



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 321-2018-OEFA/DFSAI

Expediente N° 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOTORANTIM METAIS – CAJAMARQUILLA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : POCOTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE NUEVO IMPERIAL, PROVINCIA  
SAN VICENTE DE CAÑETE, DEPARTAMENTO  
DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

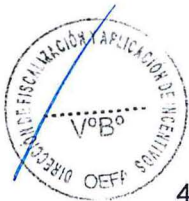
Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1431-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos al citado informe presentado por Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. el 23 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pocoto" de titularidad de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 698-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 691-2015-OEFA/DS, del 30 de septiembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 654-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 23 de junio del 2016, notificada al administrado el 1 de julio del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 9 de



<sup>1</sup> Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folio del 59 al 68 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folios del 86 al 89 del expediente.



- noviembre del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos varió la norma que tipifica la eventual sanción de la imputación consignada en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 654-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>.
5. En consecuencia a continuación se analizarán los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral).
  6. El 2 de agosto del 2016<sup>9</sup> y el 11 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, primer escrito de descargos) y solicitó el uso de la palabra<sup>10</sup>.
  7. El 29 de diciembre del 2017<sup>11</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1431-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
  8. Del mismo modo, el informe oral solicitado por el titular minero fue programado para el lunes 22 de enero del 2018; sin embargo, éste no asistió al mismo<sup>13</sup>.
  9. El 23 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>14</sup>, los cuales fueron complementados mediante escrito del 7 de febrero del 2018<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha



Folio 90 del expediente.

Cabe señalar que con la variación antes referida se ha otorgado un nuevo plazo para el administrado a fin que presente sus descargos y permita a la autoridad administrativa formar un criterio decisorio correcto en un tiempo adecuado y oportuno respetando el ejercicio del derecho de defensa del administrado sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 9 Folios del 71 al 85 del expediente.
- 10 Folios del 91 y 109 del expediente.
- 11 Folio 123 del expediente.
- 12 Folios del 114 al 122 del expediente.
- 13 Folio 126 del expediente.
- 14 Folio del 127 al 134 del expediente.
- 15 Folio del 135 al 146 del expediente.



de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma de perforación PL-4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

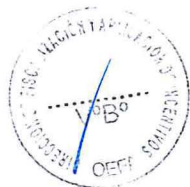
13. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 091-2011-MEM-AAM del 13 de diciembre del 2011<sup>18</sup> (en adelante, DIA Pocoto), se advierte que el titular minero se comprometió a construcción de dieciséis (16) plataformas de perforación para la realización de dieciocho (18) sondajes de diamantina. Cabe precisar que, únicamente, en las plataformas de perforación PL-1 y PL-2 se ejecutarían dos sondajes<sup>19</sup>.
14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> se constató durante la Supervisión Regular 2014 que en el área correspondiente a la plataforma de perforación PL-4 se ejecutaron dos (2) sondajes de perforación. Lo constatado se acredita en las Fotografías N° 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
16. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-04 incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos, lo siguiente:
- Uno de los dados de concretos ubicado en la plataforma PL-04 correspondía al sondaje original programado, el cual debido a problemas de terreno atrapamiento de tubería tuvo que ser reubicado dentro de la misma plataforma (a una distancia menor de 3 metros) dejando obturado el sondaje erróneo.
  - La Resolución Subdirectoral reconoce que la conducta imputada no genera daño potencial a la flora, fauna, vida o salud humana, motivo por el cual considera como norma tipificadora al Numeral 2.1. del Artículo 2° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
  - El hecho imputado califica como un hallazgo de menor trascendencia de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por cuanto no generó daño alguno ni afectó la función supervisora del OEFA, correspondiendo el archivo del presente PAS.



<sup>18</sup> Página 95 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 205 y 206 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 75 y 77 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 10 del expediente.



- Si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD considera una lista de conductas que podrían ser consideradas como supuestos de hallazgos de menor trascendencia, la misma indica que es enunciativa, por lo que pueden agregarse otros supuestos que cumplan con los requisitos previstos en la mencionada Resolución.
- Subsanó la conducta detectada de manera inmediata en la Supervisión Regular 2014, tal es así que los dos sondajes ejecutados en la plataforma PL-4 se encuentran obturados.

18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- El propio titular minero reconoció en sus descargos que ejecutó más de un sondaje en la plataforma PL-4, pese a que en la DIA Pocoto se estableció que únicamente en las plataformas de perforación PL-1 y PL-2 se ejecutarían dos sondajes.
- No obra en el expediente medio probatorio que acredite que el sondaje adicional materia de cuestionamiento se hubiera ejecutado debido a problemas del terreno; asimismo, el titular minero tampoco acreditó qué profundidad alcanzó dicho sondaje, ni especificó cuáles fueron las condiciones que impidieron su completa ejecución.
- En la Supervisión Regular 2014 también se constató que los sondajes adicionales ejecutados se encontraban obturados; sin embargo, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora, toda vez que dicha acción únicamente acredita la remediación de sus efectos.
- El Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>23</sup> señala que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución, operación y cierre.
- El caso materia de análisis no corresponde a un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la conducta infractora ya no puede ser revertida con acciones posteriores.
- La Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión derogó el Reglamento de Subsanción Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, por lo que no corresponde aplicar dicho dispositivo legal al presente caso.



<sup>23</sup> Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
**Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de**



- De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la conducta analizada configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
- 19. De otro lado, es importante señalar que en el segundo escrito de descargos, el titular minero no cuestionó su responsabilidad respecto de este hecho imputado por cuanto sólo indicó haber cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, la misma que está referida al hecho imputado N° 2.
- 20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 21. Por tanto dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

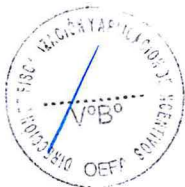
**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la restauración natural ni el perfilado de la superficie como medida de cierre en el área de la plataforma PL-4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 22. De la revisión de la DIA Pocoto, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación con la finalidad de obtener su estabilidad física y química, realizando lo siguiente: (i) Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas, (ii) Restauración de la configuración del relieve natural rellenándolo con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie del área, y (iii) Recubrimiento de la superficie con el suelo del lugar y, de ser el caso revegetación con especies vegetales nativas, a efectos de recomponer el relieve y lograr así el retorno al ecosistema inicial<sup>25</sup>.
- 23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> se constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se realizó las actividades de cierre en la plataforma de perforación PL-4. Lo constatado se acredita en las Fotografías N° 5 y 7 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.



Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD".

<sup>25</sup> Página 252 y 253 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas del 11 al 14 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 75 y 77 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS

25. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con implementar las medidas de cierre en la plataforma PL-4 contenidas en la DIA Pocoto.

c) Análisis de los descargos

26. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos lo siguiente:

- El componente no fue cerrado oportunamente debido a la solicitud de transferencia formulada por el señor Cuya Yepez, propietario del terreno superficial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
- La conducta infractora califica como un hallazgo de menor trascendencia por cuanto fue revertido durante la Supervisión Regular 2014, correspondiendo a la Autoridad Administrativa aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD; así como el artículo 11° de la Ley del Sinefa que promueve la subsanación voluntaria y el literal f) del numeral 1° del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en consecuencia declarar el archivo del presente PAS.
- El hecho detectado no ha implicado la generación de daño potencial o real al ambiente conforme lo dispuesto en la LGA.
- Los informes de supervisión y la Resolución Subdirectorial no cuentan con motivación expresa lo cual vulnera el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la LPAG.

27. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la excepción de cierre por transferencia a tercero

- La transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulada en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>29</sup>, el cual establece que el titular minero queda exceptuado



Folio 6 del expediente.

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.*

*De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y post cierre**



de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

- En la DIA Pocoto se advierte que el titular minero sólo había previsto transferir a terceros los accesos habilitados en el proyecto de exploración "Pocoto" más no las plataformas de perforación, por lo que las gestiones que efectuó respecto a la plataforma PL-4 contravienen lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- La solicitud de excepción de cierre y transferencia de componentes presentada al MINEM se realizó de forma extemporánea (con una posterioridad aproximada de 3 años), por tanto también se incumplió el trámite previsto en la norma respecto a la oportunidad para comunicar la solicitud de exclusión del cierre al MINEM<sup>30</sup>.

Respecto a la subsanación voluntaria (TUO de la LPAG y Ley del Sinefa)

- En el Acta de Supervisión no se dejó constancia de ningún trabajo de remediación para el cierre de la plataforma PL-4; incluso el propio titular minero reconoció que no cerró el mencionado componente oportunamente<sup>31</sup>, lo cual corrobora lo detectado durante la Supervisión Regular 2014, es decir que no se realizaron las medidas de cierre relacionadas con la restauración de la configuración del relieve natural de la plataforma PL-4.
- El titular minero no subsanó el hallazgo detectado, motivo por el cual no corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> ni el Artículo 11° de la Ley del Sinefa.
- Si bien la excepción de cierre por transferencia de componentes a un tercero puede eximir de responsabilidad al titular minero, la misma no constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto ésta última supone la realización de actividades de remediación mientras que en la excepción de

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*

La solicitud de transferencia de la plataforma PL-4 formulada por el señor Cuya Pérez data del 1 de mayo del 2013 mientras que la solicitud de excepción de cierre y transferencia de componentes fue presentada por el mismo al MINEM el 20 de julio del 2016, es decir, con posterioridad a la culminación del cronograma del proyecto de exploración minera "Pocoto"; cabe precisar que el titular minero no ha presentado la misma solicitud al MINEM, pese a que la norma requiere que ambos lo hagan.

<sup>31</sup> "El titular minero aclara que este componente no fue cerrado en su oportunidad debido a la solicitud de Sr. Cuya Perez". Folio 75 del expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".**

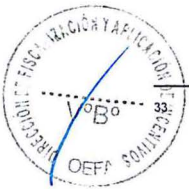




cierre el titular minero sólo se exime de responsabilidad ante la transferencia del componente, el cual como su nombre lo indica no debe encontrarse cerrado.

Respecto a la subsanación voluntaria de un hallazgo de menor trascendencia

- La Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, por lo que no corresponde aplicar dicho dispositivo legal.
  - Al no haberse acreditado un supuesto de subsanación voluntaria tampoco corresponde analizar si el hallazgo detectado constituye un supuesto hallazgo de menor trascendencia.
  - Existe daño potencial al suelo, toda vez que al no rellenar y perfilar<sup>33</sup> el área de las plataformas, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes<sup>34</sup> y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>35</sup>.
28. De otro lado, en el segundo escrito de descargos el titular minero señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final; sin embargo, ello no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
29. En ese sentido, es pertinente indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitadamente la ruptura del nexo causal<sup>36</sup>; lo cual no ocurrió en el presente caso.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
31. Por tanto dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales, retirar taludes "negativos", cuñas sueltas, y material removido empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en lo posible, estables y sin procesos erosivos.  
[http://riesgosydesarrollo.org/web/odm\\_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf](http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf)

<sup>34</sup> Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

<sup>35</sup> Ver: [http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema 2 : Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo](http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema%202%20Erosi%C3%B3n%20y%20p%C3%A9rdida%20de%20fertilidad%20del%20suelo)

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>38</sup>.
34. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

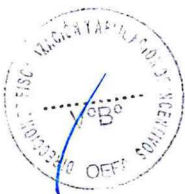
<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

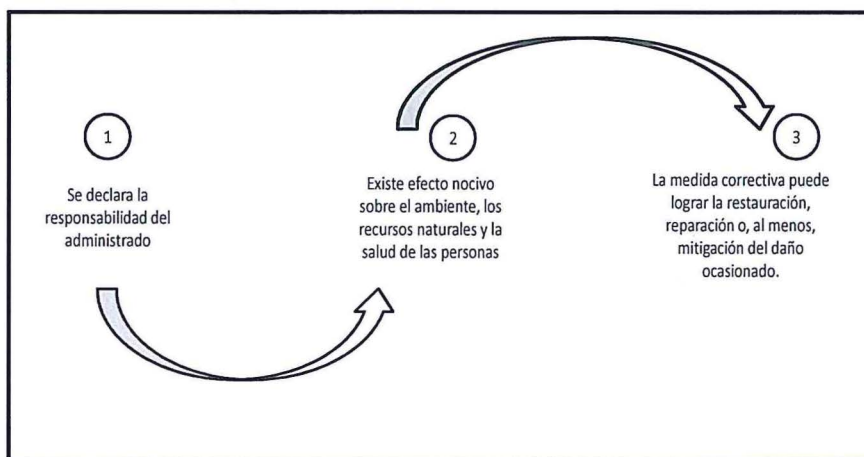




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

40. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
41. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma PL-4 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



42. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por el titular minero y lo consignado en las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan el hallazgo, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que ha realizado la obturación de los sondajes ubicados en la plataformas 4. A continuación se muestran las fotografías:

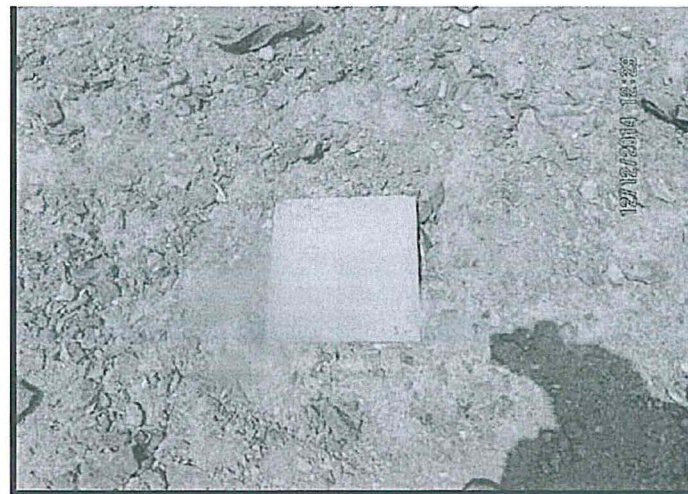
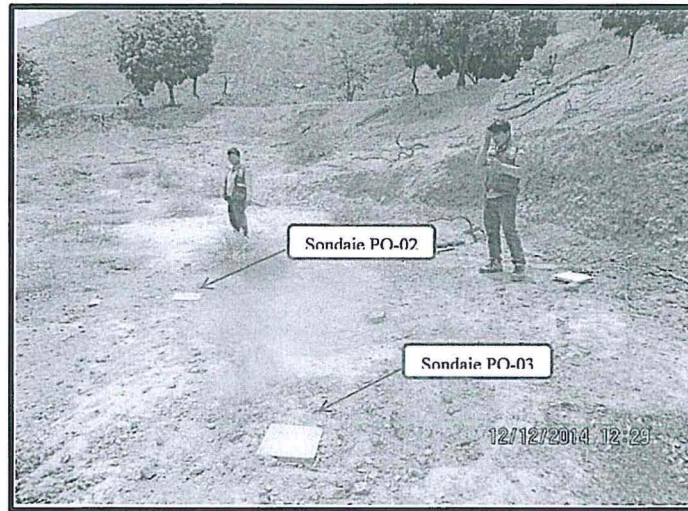
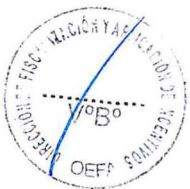


FOTO N° 2: Vista del sondaje PO-02 ubicado en el área de la plataforma PL-4, el mismo que cuenta con su respectivo dado de concreto.



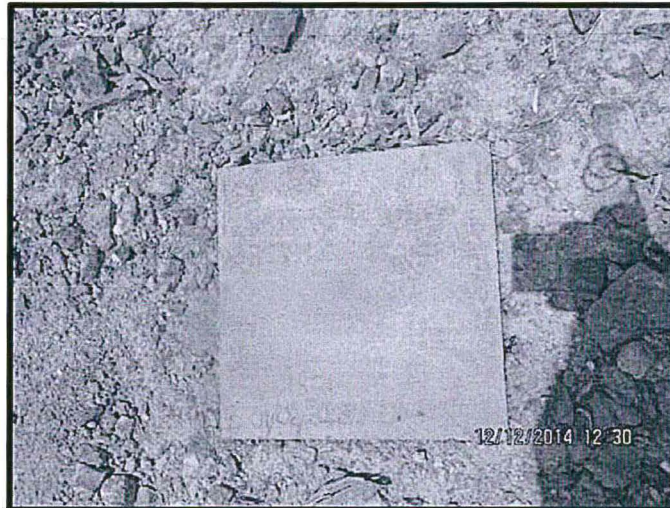
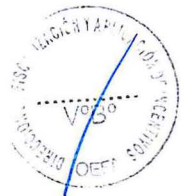


FOTO N° 3: Vista del sondaje PO-03 ubicado en la plataforma PL-4.

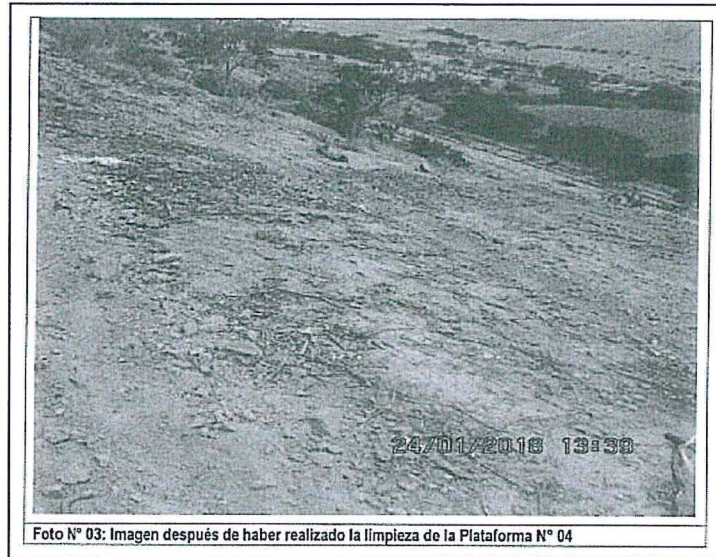
43. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
44. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### **Hecho imputado N° 2**

45. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
46. En el presente PAS, este hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó la restauración natural ni el perfilado de la superficie como medida de cierre en el área de la plataforma PL-4, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
47. Al respecto, en el segundo escrito de descargos el titular minero señaló que realizó trabajos de cierre de la plataforma PL-4. A fin de acreditar lo alegado, presentó un cronograma de actividades, un informe técnico y fotografías; a continuación se muestran algunas de ellas<sup>43</sup>:



<sup>43</sup> Folio 143 y 146 del expediente.



Fuente: Votorantim Metais Cajamarquilla S.A.



Fuente: Votorantim Metais Cajamarquilla S.A.

48. De las fotografías presentadas se advierte que el titular minero efectuó la limpieza de la plataforma PL-4, así como también se observa que formó tres hileras de surcos y efectuó la plantación de vegetación en el área de la misma, con lo cual es posible concluir que el titular minero ha corregido la conducta infractora.

49. Es importante mencionar que el crecimiento de la vegetación en dicha zona disminuiría el riesgo de erosión del suelo, reduciendo el desprendimiento de las partículas del suelo, reduciendo la velocidad de los escurrimientos, y aumentando la infiltración del agua al suelo.

50. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 425-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 2 del Artículo 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct